



LEY ORGÁNICA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO

Madrid, 2015

España

[Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, 1981]

Ley Orgánica del Defensor del Pueblo : Reglamento de organización y funcionamiento / Defensor del Pueblo – 2.^a ed. act. - Madrid : Defensor del Pueblo, 2015 – p. 46; 24cm

Depósito legal: M-14528-2015

1. España. Defensor del Pueblo – Legislación. I. Título.

Se permite la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación, siempre que se cite la fuente. En ningún caso será con fines lucrativos.

Segunda edición actualizada: 2015

© Defensor del Pueblo
P.º Eduardo Dato, 31 – 28010 Madrid
Biblioteca@defensordelpueblo
<http://www.defensordelpueblo.es>

Depósito legal: M-14528-2015

Imprime y encuaderna:
Composiciones RALI, S.A.
Costa, 12-14, 7^a - 40010 Bilbao

ÍNDICE

§ 1. Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo	7
Título I. Nombramiento, cese y condiciones	7
Cap. I. Carácter y elección.	7
Cap. II. Cese y sustitución	8
Cap. III. Prerrogativas e incompatibilidades.	9
Cap. IV. De los Adjuntos del Defensor del Pueblo	10
Título II. Del procedimiento.	10
Cap. I. Iniciación y contenido de la investigación.	10
Cap. II. Ámbito de competencias	12
Cap. III. Tramitación de las quejas.	12
Cap. IV. Obligación de colaboración de los organismos requeridos.	14
Cap. V. Sobre documentos reservados.	15
Cap. VI. Responsabilidades de las autoridades y funcio- narios	16
Cap. VII. Gastos causados a particulares	17
Título III. De las resoluciones	17
Cap. I. Contenido de las resoluciones	17
Cap. II. Notificaciones o comunicaciones	18
Cap. III. Informe a las Cortes	19
Título IV. Medios personales y materiales	20
Cap. I. Personal	20
Cap. II. Dotación económica.	20

Disposición transitoria	20
Disposición final única	21
§ 2. Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983	23
I. Disposiciones generales	23
II. Del Defensor del Pueblo	25
III. Los Adjuntos al Defensor del Pueblo	27
IV. De la Junta de Coordinación y Régimen Interior	30
V. Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	31
VI. Del Secretario General	33
VII. Presentación, instrucción e investigación de las quejas	35
VIII. Personal al servicio del Defensor del Pueblo	36
IX. Régimen disciplinario	38
X. Régimen económico	39
Disposición adicional	40
Disposición transitoria	40
Disposición final	40
Índice analítico	41

LEY ORGÁNICA 3/1981, DE 6 DE ABRIL, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO¹

(BOE núm. 109, de 7 de mayo)

TÍTULO PRIMERO Nombramiento, cese y condiciones

CAPÍTULO PRIMERO *Carácter y elección*

Artículo 1. El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomiendan la Constitución y la presente ley.

Funciones

Artículo 2. 1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

**Período de mandato.
Comunicaciones**

2. Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario².

Comisión Mixta

¹ Modificada por la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo (BOE núm. 57, de 6 de marzo).

² Redactado conforme a la LO 2/1992, de 5 de marzo, de modificación de la LO 3/1981, del Defensor del Pueblo, a efectos de constituir una Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo.

Elección del Defensor del Pueblo. Procedimiento

3. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado y, en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple¹.

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

Designación de los Adjuntos

6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquel.

Requisitos personales

Artículo 3. Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Nombramiento del Defensor del Pueblo

Artículo 4. 1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Toma de posesión

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa del fiel desempeño de su función.

CAPÍTULO II

Cese y sustitución

Cese. Causas

Artículo 5. 1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.

¹ Redactado conforme a la LO 2/1992, de 5 de marzo.

- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Procedimiento

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

Provisión del cargo

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo, y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

Sustitución interina

CAPÍTULO III

Prerrogativas e incompatibilidades

Artículo 6. 1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Independencia

2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Estatuto personal

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Aplicación a los Adjuntos

Incompatibilidades

Artículo 7. 1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido.

CAPÍTULO IV*De los Adjuntos del Defensor del Pueblo***Número y misiones generales**

Artículo 8. 1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

Nombramiento y cese

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

Requisitos y estatuto personal

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el *Boletín Oficial del Estado*.

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3, 6 y 7 de la presente ley.

TÍTULO II**Del procedimiento****CAPÍTULO PRIMERO***Iniciación y contenido de la investigación***Alcance de las investigaciones**

Artículo 9. 1. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investiga-

ción conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos proclamados en su Título I.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 10. 1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o poder público.

Derecho de queja

2. Los Diputados y Senadores individualmente, las Comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias¹.

Parlamentarios y Comisiones

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Límites

Artículo 11. 1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

Continuidad

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el

Estados de excepción y sitio

¹ Redactado conforme a la LO 2/1992, de 5 de marzo.

derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPÍTULO II

Ámbito de competencias

Competencias en las CC. AA.

Artículo 12. 1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad autónoma en el ámbito de competencias definido por esta ley.

Coordinación

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las comunidades autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y este podrá solicitar su cooperación.

Quejas sobre la Administración de Justicia. Procedimiento

Artículo 13. Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigir las al Ministerio Fiscal para que este investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

Quejas sobre la Administración militar. Procedimiento

Artículo 14. El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el Título I de la Constitución, en el ámbito de la Administración militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO III

Tramitación de las quejas

Escritos de queja

Artículo 15. 1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Gratuidad

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de letrado ni de procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 16. 1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

Centros de detención.
Prohibición de censura en la correspondencia

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Prohibición de escuchas

Artículo 17. 1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

Registro y admisión a trámite.
Ofrecimiento de vías alternativas

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Límites de la admisión

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Quejas rechazables

Artículo 18. 1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

Procedimiento de investigación

Consecuencias de la no colaboración de las Administraciones

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

CAPÍTULO IV

Obligación de colaboración de los organismos requeridos

Obligación de colaboración de los poderes públicos y de las Administraciones

Artículo 19. 1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública dependiente de la misma o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negárseles el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 22 de esta ley.

Notificación al personal y servicios afectados por las quejas

Artículo 20. 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo de quien aquel dependiera.

Ampliación de datos

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

Comprobaciones

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquel para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Reserva sobre la información aportada. Denuncia de hechos presuntamente delictivos

Orden superior de no responder

Artículo 21. El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPÍTULO V

Sobre documentos reservados

Artículo 22. 1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

Libre acceso a documentos reservados. Límites

2. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

Obligación de reserva. Protección especial de documentos secretos

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Congreso-Senado a que se refiere el artículo 2 de esta ley¹.

Procedimiento en caso de denegación de información secreta

¹ Redactado conforme a la LO 2/1992, de 5 de marzo.

CAPÍTULO VI

*Responsabilidades de las autoridades y funcionarios***Actuaciones
antijurídicas**

Artículo 23. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

**Actitudes
hostiles y
entorpecedoras**

Artículo 24. 1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionarios, directivo o personal al servicio de la Administración Pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

2. (Derogado)¹.

**Colaboración
con el Ministerio
Fiscal**

Artículo 25. 1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.

¹ Derogado conforme al apartado 1.f. de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que en su artículo 502, puntos 1 y 2, establece:

«1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos de delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que estos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. [...]».

2. En cualquier caso, el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando este lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones

Artículo 26. El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

Acción de responsabilidad

CAPÍTULO VII

Gastos causados a particulares

Artículo 27. Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

Compensación de gastos a particulares

TÍTULO III

De las resoluciones

CAPÍTULO PRIMERO

Contenido de las resoluciones

Artículo 28. 1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.

Alcance de sus resoluciones

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

Sugerencias

Instancia de las potestades de inspección y sanción

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Artículo 29. El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Recomendaciones, sugerencias, recordatorios de deberes legales y Advertencias

Artículo 30. 1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

Desatención de recomendaciones; medidas

2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o esta no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que, considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, esta no se ha conseguido.

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Información a los interesados y afectados

Artículo 31. 1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicado, salvo en el caso de que estas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado, y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPÍTULO III *Informe a las Cortes*

Artículo 32. 1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

**Informe ordinario
al Parlamento**

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrán presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si estas no se encontraran reunidas.

**Informe
extraordinario**

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados.

Publicación

Artículo 33. 1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones públicas.

**Contenido del
informe anual**

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

**Liquidación del
presupuesto**

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los Grupos Parlamentarios a efectos de fijar su postura.

**Comparecencia
ante el Pleno de
las Cámaras**

TÍTULO IV

Medios personales y materiales

CAPÍTULO PRIMERO

Personal

- Asesores** **Artículo 34.** El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios¹.
- Personal al servicio de las Cortes** **Artículo 35.** 1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personas al servicio de las Cortes.
- Funcionarios: situación de servicios especiales** 2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.
- Cese** **Artículo 36.** Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes.

CAPÍTULO II

Dotación económica

- Presupuesto** **Artículo 37.** La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- Propuesta de modificaciones** A los cinco años de entrada en vigor de la presente ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales

¹ Ver el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983, modificado por reunión conjunta de las Mesas del Congreso y del Senado, el 21 de abril de 1992.

y en informe razonado aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

*Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*¹

Primero. El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Mecanismo
Nacional de
Prevención de la
Tortura

Segundo. Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento.

Consejo Asesor

¹ Introducida por el art. 3.º de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre).

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, APROBADO POR LAS MESAS DEL CONGRESO Y DEL SENADO, A PROPUESTA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, EN SU REUNIÓN CONJUNTA DE 6 DE ABRIL DE 1983¹

(BOE núm. 92, de 18 de abril)

Las Mesas del Congreso y del Senado, en su reunión conjunta del día 6 de abril de 1983, aprobaron, a propuesta del Defensor del Pueblo, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta institución en los términos que a continuación se insertan:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. 1. El Defensor del Pueblo, en cuanto alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Campo de actuación

2. El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, previstas en el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002, y dará cuenta de

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

¹ Modificado por Resoluciones de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992; de 26 de septiembre de 2000, y de 25 de enero de 2012 (BOE núm. 99, de 24 de abril de 1992; núm. 261, de 31 de octubre de 2000, y núm. 52, de 1 de marzo de 2012).

su actividad a las Cortes Generales y al Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

Independencia

3. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Funciones

4. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y su Ley Orgánica¹.

Estatuto personal

Artículo 2. 1. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad y no podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

2. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito.

La decisión sobre la inculpación, prisión, procesamiento y juicio corresponde exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Adjuntos

3. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Documentos acreditativos

4. Los anteriores extremos constarán expresamente en el documento oficial que expedirán las Cortes Generales acreditando su personalidad y cargo.

Responsabilidad

Artículo 3. 1. El Defensor del Pueblo únicamente es responsable de su gestión ante las Cortes Generales.

2. Los Adjuntos son directamente responsables de su gestión ante el Defensor del Pueblo y ante la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo².

Normas para la elección del Defensor

Artículo 4. La elección del Defensor del Pueblo y los Adjuntos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en su Ley Orgánica y en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, o de las Cortes Generales, en su caso.

¹ Artículo redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

² Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992.

Artículo 5. 1. Las funciones rectoras y administrativas de la institución del Defensor del Pueblo corresponden a su titular y a los Adjuntos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Funciones rectoras y potestad administrativa

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo estará asistido por una Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Junta de Coordinación y Régimen Interior

Artículo 6. El nombramiento del Defensor del Pueblo o de los Adjuntos, si fueran funcionarios públicos, implicará su pase a la situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

Situación de los nombrados en los cuerpos de funcionarios

Artículo 7. 1. Tanto el Defensor del Pueblo como los Adjuntos Primero y Segundo tendrán el tratamiento que corresponde a su categoría constitucional. El Reglamento de las Cortes Generales determinará lo que proceda en cuanto a su participación y orden de precedencia en los actos oficiales de las Cámaras o de las Cortes Generales.

Tratamiento y protocolo

2. En lo demás se estará a lo que establezca la legislación general en la materia.

II. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 8. Además de las competencias básicas establecidas en la Ley Orgánica, corresponde al Defensor del Pueblo:

Competencias

a) Representar a la institución.

Representación

b) Proponer a los Adjuntos, a efecto de que la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo otorgue su conformidad previa al nombramiento y cese de los mismos.

Propuesta de los Adjuntos

c) Mantener relación directa con las Cortes Generales a través del Presidente del Congreso de los Diputados, y con ambas Cámaras a través de sus respectivos Presidentes.

Relaciones con las Cortes Generales

d) Mantener relación directa con el Presidente y Vicepresidentes del Gobierno, los Ministros y Secretarios de Estado y con los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Relaciones con el Gobierno

e) Mantener relación directa con el Tribunal Constitucional y con el Consejo General del Poder Judicial, igualmente a través de sus Presidentes.

Relaciones con el TC y el CGPJ

Relaciones con el Ministerio Fiscal	f) Mantener relación directa con el fiscal general del Estado.
Relaciones con los Gobiernos autonómicos y con Defensores autonómicos	g) Mantener relación directa con los Presidentes de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas y con los órganos similares al Defensor del Pueblo que se constituyan en dichas Comunidades.
Designación presidente Consejo Asesor MNP	h) En cuanto Mecanismo Nacional de Prevención, designar al Presidente del Consejo Asesor, de entre sus Adjuntos, así como a los Vocales que lo integran, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
Dirigir la Junta de Coordinación	i) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior y dirigir sus deliberaciones.
Establecimiento de la plantilla y nombramientos	j) Establecer la plantilla y proceder al nombramiento y cese del Secretario General y del personal al servicio de la institución.
Formulación del proyecto de presupuestos	k) Aprobar, de acuerdo con las directrices generales fijadas por las Mesas del Congreso y del Senado, el proyecto de presupuesto de la institución y acordar su remisión al Presidente del Congreso, para su aprobación definitiva por las citadas Mesas e incorporación a los presupuestos de las Cortes Generales.
Ejecución del presupuesto	l) Fijar las directrices para la ejecución del presupuesto.
Potestad disciplinaria	m) Ejercer la potestad disciplinaria.
Bases para la contratación	n) Aprobar las bases para la selección de personal y la contratación de obras y suministros, con arreglo a lo establecido en los artículos 31 y 42 del presente Reglamento.
Instrucciones internas	ñ) Aprobar las instrucciones de orden interno que se dicten para mejor ordenación de los servicios.
Supervisión	o) Supervisar el funcionamiento de la institución ¹ .
Cese	Artículo 9. 1. El Defensor del Pueblo cesará en el desempeño de sus funciones por las causas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º y 7.º de la Ley orgánica.
Situación interina	2. En esos supuestos, desempeñarán sus funciones, interinamente y en su propio orden, los Adjuntos.
Gabinete Técnico	Artículo 10. 1. El Defensor del Pueblo podrá estar asistido por un Gabinete Técnico, bajo la dirección de uno de los Asesores, que designará y cesará libremente.

¹ Artículo redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

2. Corresponde al Gabinete Técnico organizar y dirigir la Secretaría particular del Defensor del Pueblo, realizar los estudios e informes que se le encomienden y ejercer las funciones de protocolo.

Funciones

3. El Defensor del Pueblo podrá establecer un Gabinete de Prensa e Información bajo su inmediata dependencia o del adjunto en quien él delegue. Y cualquier otro órgano de asistencia que considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

Gabinete de Prensa

Artículo 11. 1. El informe anual que, según los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, debe dar este a las Cortes Generales, será sometido, previamente, a la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo.

Examen previo del informe anual

2. Sin perjuicio de dicho informe y de los informes extraordinarios que pueda presentar a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, el Defensor del Pueblo podrá dar cuenta periódicamente a la Comisión mencionada de sus actividades con relación a un período determinado o a un tema concreto, y la Comisión podrá recabar del mismo cualquier información.

Comparecencias periódicas

3. El Defensor del Pueblo elaborará informes específicos sobre su actividad como Mecanismo Nacional de Prevención. Dichos informes se elevarán a las Cortes Generales, a través de la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo, y al Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas¹.

Informes MNP

III. LOS ADJUNTOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 12. 1. Corresponderán a los Adjuntos del Defensor del Pueblo las siguientes competencias:

Competencias

a) Ejercitar las funciones del Defensor del Pueblo en los casos de delegación y sustitución previstos en la Ley Orgánica.

Sustituciones

b) Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones que se inicien de oficio, proponiendo, en su caso, al Defensor del Pueblo, la admisión a trámite o rechazo de las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes, y llevando a cabo las actuaciones, comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Dirección de la tramitación de quejas

Colaboración con el Defensor en las relaciones con otros órganos

c) Colaborar con el Defensor del Pueblo en las relaciones con las Cortes Generales y la Comisión Mixta en ellas constituida al efecto y en la supervisión de las actividades de las Comunidades Autónomas y, dentro de ellas, de la coordinación con los órganos similares que ejerzan sus funciones en este ámbito.

Preparación y propuesta de informes

d) Colaborar con el Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones como Mecanismo Nacional de Prevención.

e) Preparar y proponer al Defensor del Pueblo el borrador de informe anual y los de los demás informes que deban elevarse a las Cortes Generales o al Subcomité para la Prevención de la Tortura.

f) Asumir las restantes funciones que se le encomiendan en las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Reparto de funciones

2. La delimitación de los respectivos ámbitos de funciones de los dos Adjuntos se llevará a cabo por el Defensor del Pueblo, poniéndose en conocimiento de la Comisión Mixta constituida en las Cortes Generales en relación con el citado Defensor. Para ello cada Adjunto se responsabilizará de las áreas que se le atribuyan.

Coordinación de servicios

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, el Adjunto Primero asumirá la coordinación de los servicios dependientes del Defensor del Pueblo, así como el despacho ordinario con el Secretario General. En su defecto, asumirá las expresadas funciones el Adjunto Segundo.

Presidencia Consejo Asesor MNP

3. El Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención asumirá la presidencia de su Consejo asesor.

Resoluciones

4. La admisión definitiva o el rechazo y, en su caso, la resolución última de las quejas formuladas corresponde acordarla al Defensor del Pueblo o al Adjunto en quien delegue o que le sustituya.

Avocación

5. El Defensor del Pueblo podrá recabar, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, el conocimiento, dirección o tratamiento de cualquier queja o investigación cuyo trámite corresponda a los Adjuntos¹.

Nombramiento de los Adjuntos

Artículo 13. 1. Los Adjuntos serán propuestos por el Defensor del Pueblo a través del Presidente del Congreso, a

¹ Artículo redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

efectos de que la Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo otorgue su conformidad previa al nombramiento.

2. En el plazo de quince días procederá a realizar la propuesta de nombramiento de Adjuntos, según lo previsto en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

3. Obtenida la conformidad, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* los correspondientes nombramientos.

Artículo 14. Los Adjuntos tomarán posesión de su cargo ante los Presidentes de ambas Cámaras y el Defensor del Pueblo, prestando juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y de fiel desempeño de sus funciones.

Toma de posesión

Artículo 15. 1. Los Adjuntos deberán cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarles, entendiéndose en caso contrario que no aceptan el nombramiento.

Incompatibilidades

2. Si la incompatibilidad se produjera después de haber tomado posesión del cargo, se entenderá que renuncian al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido.

Artículo 16. 1. Los Adjuntos al Defensor del Pueblo cesarán, por alguna de las siguientes causas:

Causas de cese

a) Por renuncia.

b) Por expiración del plazo de su nombramiento.

c) Por muerte o incapacidad sobrevenida.

d) Por notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. En este caso, el cese exigirá una propuesta razonada del Defensor del Pueblo, que habrá de ser aprobada por la Comisión Mixta Congreso-Senado, de acuerdo con el mismo procedimiento y mayoría requerida para otorgar la conformidad previa para su nombramiento, y con audiencia del interesado¹.

Negligencia

e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. El cese de los Adjuntos se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de ambas Cámaras.

¹ Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992.

IV. DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR

Composición	Artículo 17. La Junta de Coordinación y Régimen Interior estará compuesta por el Defensor del Pueblo, los Adjuntos y el Secretario General, que actuará como secretario y asistirá a sus reuniones con voz y sin voto.
Competencias	Artículo 18. 1. Para el cumplimiento de su función la Junta de Coordinación y Régimen Interior tendrá las siguientes competencias:
Personal	a) Informar las cuestiones que afecten a la determinación de la plantilla, así como al nombramiento y cese del personal al servicio de la institución.
Informes sobre recursos ante el TC	b) Conocer e informar sobre la posible interposición de los recursos de amparo e inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.
Informes sobre asuntos presupuestarios	c) Conocer e informar cuantos asuntos correspondan a la elaboración del proyecto de presupuesto y de su ejecución, así como de la liquidación del mismo formulada por el Secretario General, antes de su remisión por el Defensor del Pueblo a las Cortes Generales.
Propuesta de contrataciones	d) Deliberar acerca de las propuestas de obras, servicios y suministros.
Asuntos financieros y de personal	e) Asistir al Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus competencias en materia de personal y económico-financiera.
Cooperar en la coordinación de áreas	f) Cooperar con el Defensor del Pueblo en la labor de coordinación de la actividad de las distintas áreas y en la mejor ordenación de los servicios.
Estudio previo de los informes a las Cortes	g) Conocer los proyectos de informes que deben elevarse a las Cortes Generales o al Subcomité para la Prevención de la tortura de la Organización de las Naciones Unidas y asistir al Defensor del Pueblo en la dirección y aprobación de los mismos.
Secretario General	h) Conocer e informar el nombramiento y cese del Secretario General.
Vocales Consejo Asesor MNP	i) Informar sobre las candidaturas a Vocales del Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención.
Reforma del Reglamento	j) Informar y asesorar sobre el proyecto de reforma del presente Reglamento.
Asesoramiento al Defensor	k) Asesorar al Defensor del Pueblo sobre cuantas cuestiones aquel considere oportuno someter a su consideración.

2. A las sesiones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrán asistir, a efectos de información y debidamente convocados por el Defensor del Pueblo, los responsables de área.

Asistentes

Con igual carácter podrán ser convocadas a efectos de información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración del Defensor del Pueblo aquellas otras personas que este considere oportunas.

3. Los temas objeto de deliberación constarán en el orden del día de la convocatoria y los acuerdos que adopte la Junta de Coordinación y Régimen Interior se comunicarán a todos sus componentes¹.

Orden del día y comunicación de acuerdos

V. CONSEJO ASESOR DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA²

Artículo 19. 1. El Consejo Asesor es un órgano de cooperación técnica y jurídica del Mecanismo Nacional de Prevención.

Consejo Asesor del MNP

2. El Consejo Asesor estará integrado por los Adjuntos del Defensor del Pueblo, como miembros natos, además de por un máximo de 10 Vocales.

Miembros

3. El Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura asumirá la Presidencia del Consejo y será sustituido por el otro Adjunto en caso de ausencia o vacante.

Presidencia

4. Los Vocales serán designados entre personas mayores de edad, que se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, con reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos o en los ámbitos relacionados con el tratamiento a personas privadas de libertad por cualquier causa.

Vocales

5. La designación de Vocales se efectuará conforme a la siguiente distribución:

Designación

a) Un Vocal designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía de España.

b) Un Vocal designado a propuesta de la Organización Médica Colegial.

¹ Artículo redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

² Introducido por Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

c) Un Vocal designado a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España.

d) Hasta dos Vocales designados a propuesta conjunta de los organismos e instituciones con las que el Defensor del Pueblo tenga suscritos convenios de colaboración para el desarrollo de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, si así está previsto en dichos convenios. Las propuestas que se formulen no podrán incluir más que un representante por entidad.

e) Cinco Vocales elegidos de entre las candidaturas que, a título personal o en representación de organizaciones o asociaciones representativas de la sociedad civil, se presenten al Defensor del Pueblo en el marco del procedimiento de designación establecido en el presente Reglamento.

Secretario

6. Actuará como secretario el Secretario General de la institución.

Designación y renovación de Vocales

Artículo 20. 1. Los Vocales del Consejo Asesor serán designados para un período de cuatro años y se renovarán por mitades cada dos.

2. El proceso de designación se iniciará mediante convocatoria pública. Las candidaturas para cubrir los puestos de Vocales a que se refiere el inciso e) del párrafo quinto del artículo 19 se recibirán dentro de los 15 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria y deberán reunir los requisitos formales establecidos en la misma.

3. Corresponde al Defensor del Pueblo hacer la designación de los Vocales, así como poner fin a sus funciones.

4. Cumplido el período al que hace referencia el apartado primero del presente artículo, los Vocales cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la designación de los nuevos Vocales.

5. Los Vocales del Consejo Asesor no percibirán retribuciones por el ejercicio de sus funciones salvo, en su caso, las que puedan corresponder en aplicación de la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Reuniones

Artículo 21. 1. El Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención se reunirá, al menos, dos veces al año.

2. A las sesiones del Consejo Asesor podrán asistir los miembros del personal del Defensor del Pueblo, representantes de organismos internacionales de Derechos Humanos u

otras personas que sean convocadas por indicación de su Presidente.

Artículo 22. Serán funciones del Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención las siguientes:

**Funciones del
Consejo Asesor**

a) Realizar propuestas sobre visitas a lugares donde se hallen personas privadas de libertad.

b) Realizar propuestas para la mejora de los protocolos de visita y para el seguimiento de las mismas.

c) Evacuar los informes que el Defensor del Pueblo le solicite sobre la normativa de relevancia para la situación de las personas privadas de libertad.

d) Proponer programas de formación y cursos de especialización en materia de prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

e) Realizar el seguimiento de los informes que se elaboren por el Mecanismo Nacional de Prevención y por el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

f) Aquellos otros asuntos que se sometan a su consideración.

VI. DEL SECRETARIO GENERAL ¹

Artículo 23. 1. Corresponderán al Secretario General las competencias siguientes:

Competencias

a) El gobierno y régimen disciplinario de todo el personal, ejerciendo las competencias no atribuidas específicamente al Defensor del Pueblo, los Adjuntos o la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

**Gobierno
ordinario del
personal**

b) Dirigir los servicios dependientes de la Secretaría General.

**Dirección de
servicios**

c) Preparar y presentar a la Junta de Coordinación y Régimen Interior las propuestas de selección de los Asesores y demás personal, para su informe y posterior resolución por el Defensor del Pueblo.

**Propuesta de
selección de
personal**

d) Preparar y elevar a la Junta de Coordinación y Régimen Interior el anteproyecto de Presupuesto.

**Anteproyecto de
presupuesto**

e) Administrar los créditos para gastos del Presupuesto del Defensor del Pueblo.

**Administración
del presupuesto**

¹ Capítulo y artículos reenumerados conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

Redacción de actas. Notificación de acuerdos	<p>f) Redactar las actas y notificar los acuerdos de la Junta de Coordinación y Régimen Interior.</p> <p>g) Convocar, por indicación del Presidente, el Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención y levantar acta de sus reuniones.</p>
Sustitución interina	<p>2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario General será sustituido interinamente por el Director que designe el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior¹.</p>
Estructura de la Secretaría General	<p>Artículo 24. La Secretaría General estará estructurada en dos servicios: el de Régimen Económico y el de Régimen Interior, Estudios, Documentación y Publicaciones.</p> <p>Un Asesor podrá auxiliar en sus funciones al Secretario General.</p>
Servicio de Régimen Económico	<p>Artículo 25. El Servicio de Régimen Económico se estructurará en las siguientes unidades:</p> <p>a) Sección de Asuntos Económicos y Contabilidad.</p> <p>b) Sección de Habilitación.</p> <p>c) Sección de Personal y Asuntos Generales.</p>
Servicio de Régimen Interior	<p>Artículo 26. 1. Dependiendo del Servicio de Régimen Interior, Estudio, Documentación y Publicaciones, existirá un Registro General y una Oficina de Información.</p>
Oficina de Registro	<p>Todos los escritos dirigidos al Defensor del Pueblo se recibirán a través de la Oficina de Registro, en donde se examinarán y clasificarán.</p> <p>El Secretario General, en cuanto responsable del Registro, informará al Adjunto primero y, en su defecto, al segundo, del número y naturaleza de los escritos dirigidos a la Oficina del Defensor del Pueblo, a los efectos que proceda.</p>
Archivo. Custodia de documentos reservados	<p>2. Bajo la directa responsabilidad del Secretario General, se constituirá la Sección de Archivo. Se adoptarán las medidas oportunas en orden a la protección y custodia de documentos reservados o secretos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica y el artículo 30 de este Reglamento.</p>
Oficina de Información	<p>3. La Oficina de Información, a cuyo frente se encontrará un Asesor; informará a cuantas personas lo soliciten en relación</p>

¹ Artículo redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

con las competencias del Defensor del Pueblo, y orientará sobre la forma y medio de interponer una queja ante el mismo.

La biblioteca, en la que se incluyen los medios de reproducción de documentos, dependerá también de este Servicio.

Biblioteca

VII. PRESENTACIÓN, INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS¹

Artículo 27. 1. En el ejercicio de las competencias propias del Defensor del Pueblo y los Adjuntos, así como en la tramitación e investigación de las quejas, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

2. La presentación de una queja ante el Defensor del Pueblo, así como su posterior admisión, si procediere, no suspenderá en ningún caso los plazos previstos en las leyes para recurrir; tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ni la ejecución de la resolución o acto afectado.

No interrupción
de plazos

Artículo 28. 1. El Defensor del Pueblo, para el mejor ejercicio de las funciones que le vienen atribuidas por la ley orgánica respecto a todas las Administraciones públicas, ejercerá la alta coordinación entre sus propias competencias y las atribuidas a los órganos similares que puedan constituirse en las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la autonomía que les corresponda en la fiscalización de la actividad de las respectivas Administraciones autonómicas.

Coordinación
con órganos
autonómicos
similares

2. En el ejercicio de sus propias competencias, el Defensor del Pueblo podrá solicitar la colaboración y auxilio de los órganos similares de las Comunidades Autónomas.

Colaboración de
órganos
autonómicos

3. El Defensor del Pueblo no podrá delegar en los órganos similares de las Comunidades Autónomas la competencia que le ha sido atribuida por el artículo 54 de la Constitución en orden a la defensa de los derechos comprendidos en su título primero.

Límites de la
delegación de
competencia

Artículo 29. 1. Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal, para que este

Quejas sobre la
Administración
de Justicia

¹ Capítulo y artículos reenumerados conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate.

Actuaciones de oficio

2. En las actuaciones de oficio, el Defensor del Pueblo actuará coordinadamente con el presidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado, en su caso, a quienes informará del resultado de sus gestiones.

3. De cuantas actuaciones acuerde practicar en relación con la Administración de Justicia y del resultado de las mismas dará cuenta a las Cortes Generales en sus informes periódicos o en el informe anual.

Acceso a documentos reservados

Artículo 30. 1. Únicamente el Defensor del Pueblo y, en su caso, los Adjuntos y el Secretario General tendrán conocimiento de los documentos clasificados oficialmente como secretos o reservados.

Responsabilidad en la custodia

2. Tales documentos serán debidamente custodiados bajo la directa responsabilidad del Defensor del Pueblo.

Calificación de documentos internos

3. El Defensor del Pueblo ordenará lo que proceda en orden a la calificación de «reservada» para los documentos de orden interno.

Prohibición de referirse a documentos secretos en informes

4. En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de documentos secretos en los informes del Defensor del Pueblo o en su respuesta a la persona que hubiere presentado la queja o requerido su intervención.

Referencia a documentos reservados

5. La referencia a documentos reservados en los informes al Congreso y al Senado será prudentemente apreciada por el Defensor del Pueblo.

VIII. PERSONAL AL SERVICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO¹

Personal al servicio de las Cortes Generales

Artículo 31. 1. El personal al servicio del Defensor del Pueblo tendrá la consideración de personal al servicio de las Cortes, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional del Defensor del Pueblo.

¹ Capítulo y artículos reenumerados conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

2. Cuando se incorpore al servicio del Defensor del Pueblo personal procedente de otras Administraciones públicas quedará en la situación prevista en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica.

Situación de los funcionarios en su puesto de origen

3. La selección del personal al servicio del Defensor del Pueblo se realizará por este libremente, con arreglo a los principios de mérito y capacidad. En estos nombramientos se procurará dar prioridad a funcionarios públicos.

Selección de personal. Criterios

4. El resto del personal que no reúna las condiciones de funcionario de carrera de las Administraciones públicas tendrá el carácter de funcionario eventual al servicio del Defensor del Pueblo.

Funcionarios eventuales

Artículo 32. El personal al servicio de la institución del Defensor del Pueblo estará compuesto por los Asesores responsables de área, Asesores-técnicos, Administrativos, Auxiliares y Subalternos.

Categorías

Artículo 33. 1. Los Asesores prestarán al Defensor del Pueblo y a los Adjuntos la cooperación técnica-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Asesores

2. Serán nombrados y cesados libremente por el Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en todo caso cesarán al cumplirse las previsiones del artículo 36 de la Ley Orgánica.

Artículo 34. Toda persona al servicio del Defensor del Pueblo está sujeta a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante el mismo se tramitan. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Obligación de reserva

Artículo 35. 1. El régimen de prestación de servicios será el de dedicación exclusiva para todo el personal.

Dedicación exclusiva

2. La condición de asesor del Defensor del Pueblo será además, incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos; así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral. No obstante, previo el correspondiente reconocimiento de compatibilidad concedido de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Personal de la institución, los asesores del

Incompatibilidades

Defensor del Pueblo podrán ser contratados para desarrollar funciones docentes o de investigación en universidades o en otras instituciones académicas que posean naturaleza y fines análogos. En todo caso, tales actividades se desempeñarán en régimen de dedicación a tiempo parcial y sin que puedan menoscabar la prestación del servicio en el Defensor del Pueblo. Quienes deseen obtener el reconocimiento de la compatibilidad deberán presentar una solicitud, a la que acompañarán todos los datos necesarios para que pueda efectuarse el pronunciamiento. El Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previo informe del Secretario General, resolverá lo que proceda¹.

IX. RÉGIMEN DISCIPLINARIO²

Faltas disciplinarias

Artículo 36. 1. El personal al servicio del Defensor del Pueblo podrá ser sancionado por la comisión de faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes de acuerdo con la ley.

Clasificación

2. Las faltas podrán ser leves, graves o muy graves.

Prescripción

3. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año. Los mismos plazos se aplicarán a la prescripción de las sanciones, contados desde el día en que hayan adquirido firmeza las resoluciones que las impongan o en que se quebrantase su cumplimiento.

Sanciones

Artículo 37. 1. Las sanciones se impondrán y guardarán de acuerdo con la mayor o menor gravedad de la falta, y serán las siguientes:

a) Por faltas leves, las de apercibimiento y suspensión de uno a diez días de empleo y remuneración.

b) Por faltas graves, suspensión de empleo y remuneración de hasta seis meses de duración.

c) Por faltas muy graves, suspensión de empleo y remuneración o separación del servicio de seis meses a seis años.

¹ Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 26 de septiembre de 2000.

² Capítulo y artículos renumerados conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

Artículo 38. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el superior jerárquico del funcionario, no darán lugar a instrucciones de expediente, pero deberá oírse en todo caso al presunto infractor.

**Procedimiento.
Faltas leves**

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto y que constará de los trámites de pliego de cargos, prueba, en su caso, y propuesta de resolución, debiendo permitirse al funcionario formular alegaciones en los mismos.

**Faltas graves y
muy graves**

3. La incoación del expediente y la imposición de las sanciones corresponden al Secretario General. No obstante, las sanciones de suspensión y de separación del servicio solo podrán imponerse por el Defensor del Pueblo.

**Competencias
sancionadoras**

4. Las anotaciones en la hoja de servicio relativas a sanciones impuestas podrán cancelarse a petición del funcionario, una vez transcurrido un período equivalente al de prescripción de la falta, siempre y cuando no se hubiese incoado nuevo expediente al funcionario que dé lugar a sanción. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta; en este caso, los plazos de cancelación serán de duración doble.

**Anotación de
sanciones.
Cancelación**

X. RÉGIMEN ECONÓMICO¹

Artículo 39. 1. El presupuesto de la institución del Defensor del Pueblo se integrará en la sección presupuestaria del presupuesto de las Cortes Generales como un servicio más del mismo.

Presupuesto

2. El régimen de contabilidad e intervención que se aplicará en el Defensor del Pueblo será el de las Cortes Generales.

**Contabilidad e
intervención**

3. El Interventor de las Cortes Generales ejercerá la función crítica y fiscalizadora de conformidad con la normativa aplicable a las Cortes Generales.

**Interventor de las
Cortes Generales**

Artículo 40. 1. La estructura del presupuesto de la institución del Defensor del Pueblo se acomodará a la del presupuesto de las Cortes Generales.

**Estructura del
presupuesto**

¹ Capítulo y artículos reenumerados conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

Transferencias de crédito	2. Se aplicarán las normas que rijan en las Cortes Generales para la transferencia de créditos entre conceptos presupuestarios.
Autorización de transferencias	3. La autorización de transferencias se realizará por el Defensor del Pueblo, con el informe del Interventor de las Cortes Generales.
Ordenación de pagos. Competencias	Artículo 41. Las competencias en materia de ordenación de pagos corresponderán a la Junta de Coordinación y Régimen Interior; al Defensor del Pueblo y al Secretario General en función de la cuantía y en la forma que determine la citada Junta, a propuesta del Defensor del Pueblo. La ordenación del pago corresponde al Defensor del Pueblo.
Régimen de contratación	Artículo 42. El régimen de contratación y de adquisición en general en el Defensor del Pueblo será el que rija para las Cortes Generales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Propuesta de reforma del Reglamento	El Defensor del Pueblo propondrá a los órganos competentes de las Cortes Generales, a través del Presidente del Congreso, la reforma, en su caso, del presente Reglamento.
-------------------------------------	--

DISPOSICIÓN TRANSITORIA¹

Renovación de Vocales del Consejo Asesor del MNP	Transcurridos dos años desde la toma de posesión del primer Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención se determinarán mediante sorteo los Vocales que deban ser renovados. Si el número de Vocales del Consejo fuere de nueve se renovarán cuatro puestos.
--	--

DISPOSICIÓN FINAL

Publicación y entrada en vigor	Este Reglamento se publicará en el <i>Boletín Oficial del Congreso</i> , en el <i>Boletín Oficial del Senado</i> y en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> , y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este.
--------------------------------	---

¹ Introcducida por Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Adjuntos al Defensor del Pueblo

- Cese, § 1 art. 36; § 2 art. 16
- Funciones, § 1 art. 8.1; § 2 arts. 5.1 y 12
- Incompatibilidades, § 1 arts. 7 y 8.4; § 2 art. 15
- Nombramiento, § 1 arts. 2.6, 8.2 y 8.3; § 2 arts. 6, 13 y 14
- Número, § 1 art. 8.1
- Prerogativas, § 1 arts. 6 y 8.4
- Protocolo, § 2 art. 7
- Requisitos para ser nombrado, § 1 arts. 3 y 8.4
- Responsabilidad, § 2 art. 3.2
- Sustitución del titular, § 1 arts. 5.4 y 8; § 2 art. 12a
- Toma de posesión, § 2 art. 14

Administración de Justicia

- Quejas contra su funcionamiento, § 1 art. 13; § 2 art. 29

Administración militar

- Competencias del Defensor del Pueblo, § 1 art. 14

Administraciones públicas

- Colaboración, § 1 arts. 19 a 21
- Investigación de sus actos y resoluciones, § 1 art. 9.1
- Supervisión de su actividad, § 1 arts. 1 y 9; § 2 art. 1.1

Véase además, Autoridades administrativas; Funcionarios

Ámbito de competencias

- Administración de Justicia, § 1 art. 13
- Administración militar, § 1 art. 14
- Administraciones públicas, § 1 art.1; § 2 art. 1
- Comunidades autónomas, § 1 art. 12

Aseores del Defensor del Pueblo

- Cese, § 1 art. 36; § 2 art. 29.1
- Consideración, § 1 art. 35
- Funciones, § 2 art. 29.1
- Incompatibilidades, § 2 art. 31
- Nombramiento, § 1 art. 34; § 2 art. 29.2

Asistencia letrada

- No necesaria, § 1 art. 15.2

Autoridades administrativas

- Prohibición de presentar quejas en asuntos de su competencia, § 1 art. 10.3

B

Boletín Oficial del Estado, publicación del

- Cese:
 - De los Adjuntos, § 2 art.16.2

Nombramiento:

De Defensor del Pueblo, § 1 art. 4.1

De Adjuntos del Defensor del Pueblo, § 1 art. 8.3

C

Censura

Prohibición en la correspondencia dirigida por detenidos e internados al Defensor del Pueblo, § 1 art. 16.1

Prohibición de escucha de las conversaciones mantenidas con el Defensor del Pueblo, § 1 art. 16.2

Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo

Conformidad al nombramiento de Adjuntos, § 1 art. 2.6

Designación, § 1 art. 2.2

Legitimación para solicitar la intervención del Defensor del Pueblo, § 1 art. 10.2

Propuesta de candidatos, § 1 art. 2.3 y 2.5

Responsabilidad de los Adjuntos, § 2 art. 3.2

Comunidades autónomas

Colaboración, § 1 art. 12.2; § 1 art. 8j

Competencias del Defensor del Pueblo, § 1 art. 12

Congreso de los Diputados

Elección del Defensor del Pueblo, § 1 art. 2.4 y 2.5

Legitimación de los Diputados para dirigirse al Defensor del Pueblo, § 1 art. 10.2

Consejo Asesor del MNP, § 2 arts. 19, 20, 21 y 22

Vocales, § 2 arts. 19 y 20

Véase además, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Consejo de Ministros

Acuerdo para denegar documentos reservados al Defensor del Pueblo, § 1 art. 22.1

Consejo General del Poder Judicial

Quejas contra el funcionamiento de la Administración de Justicia, § 1 art. 13

Cortes Generales

Disolución, § 1 art. 11.1

Diputaciones permanentes, § 1 art. 11.2

Dotación económica para el funcionamiento de la institución, § 1 art. 37; § 2 art. 35

Elección del Defensor del Pueblo, § 1 art. 2.1; § 2 art. 4

Informe del Defensor del Pueblo, § 1 arts. 32 y 33

Legitimación para dirigirse al Defensor del Pueblo, § 1 art. 10.2

Propuesta de modificación de la Ley reguladora, § 1 disposición transitoria

Propuesta de modificación del Reglamento de Organización, § 2 disposición adicional

Relaciones con el Defensor del Pueblo, § 1 art. 2; § 2 art. 8c

Véase además, Congreso de los Diputados; Senado

D

Defensor del Pueblo

Alto comisionado, § 1 art. 1; § 2 art. 1.1

Candidatos, § 1 arts. 2.3 a 2.5 y 3

Carácter, § 1 art. 1; § 2 art. 1.1

Cese y sustitución, § 1 art. 5; § 2 art. 9.1

Comparecencias, § 1 art. 33.4; § 2 art. 11

Coordinación con organismos autonómicos similares, § 1 art. 12.2; § 2 art. 8j

Elección, § 1 arts. 2 y 3; § 2 art. 4

Estatuto personal, § 1 art. 6.2 y 6.3; § 2 art. 2

Funciones, § 1 art. 1; § 2 arts. 1.3, 5 y 8

Incompatibilidades, § 1 art. 7

Interinidad, § 1 art. 5.4; § 2 art. 9.2

Legitimación para interponer recursos, § 1 art. 29

Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura, § 1 disposición final única; § 2 arts. 1.2, 8h y 11.3

Nombramiento, § 1 art. 4.1; § 2 art. 6

Prerrogativas, § 1 art. 6; § 2 art. 1.2

Protocolo, § 2 art. 7.1

Responsabilidad, § 2 art. 3.1

Toma de posesión, § 1 art. 4.2

Documentos reservados

Acceso, § 1 art. 22.1 y 22.3; § 2 art. 26

Autorización del Consejo de Ministros, § 1 art. 22.1

Denegación, § 1 art. 22.3

Obligación de reserva, § 1 art. 22.2; § 2 art. 26

Protección, § 1 art. 22.2

Referencia a los mismos, § 1 art. 22.2

Solicitud, § 1 art. 22.1

E

Elección

De Adjuntos del Defensor del Pueblo, § 1 art. 8; § 2 art. 4

De Defensor del Pueblo, § 1 arts. 2 y 3; § 2 art. 4

Estado de excepción

Ininterrupción de la actividad del Defensor del Pueblo, § 1 art. 11.3

Estado de sitio

Ininterrupción de la actividad del Defensor del Pueblo, § 1 art. 11.3

F

Fiscal General del Estado

Informe al Defensor del Pueblo de actuaciones iniciadas a su instancia, § 1 art. 25.2

Conocimiento de hechos delictivos, § 1 art. 25.1

Notificación al Defensor del Pueblo de irregularidades administrativas, § 1 art. 25.3

Quejas contra el funcionamiento de la Administración de Justicia, § 1 art. 13; § 2 art. 25

Funcionarios

Actuaciones antijurídicas, § 1 art. 23

Obligación de colaboración, § 1 art. 19

Obstáculos a la investigación, § 1 art. 24

Quejas contra su conducta, § 1 art. 20

Testimonios carácter reservado, § 1 art. 20.4

G

Gastos a particulares

Abono, § 1 art. 27

I

Incompatibilidades

Adjuntos al Defensor del Pueblo, § 1 art. 8.4; § 2 art. 15

Asesores, § 2 art. 31

Defensor del Pueblo, § 1 art. 7

Informes a las Cortes

Anuales, § 1 art. 32.1 y 32.3; § 2 art. 11

Comparecencias, § 1 art. 33.4; § 2 art. 11

Contenidos, § 1 art. 33; § 2 art. 11

Extraordinarios, § 1 art. 32.2; § 2 art. 11

Liquidación de presupuesto, § 1 art. 33.3

MNP, § 2 art. 11

Publicación, § 1 art. 32.3

Inviolabilidad

De Adjuntos del Defensor del Pueblo, § 1 art. 8.4; § 2 art. 2.3

De Defensor del Pueblo, § 1 art. 6.2; § 2 art. 2.1 y 2.2

J

Junta de Coordinación y Régimen Interior

Composición, § 2 art. 17

Finalidad, § 2 art. 5.2

Funciones, § 2 art. 18

Legitimación

Para dirigirse al Defensor del Pueblo, § 1 art. 10

M

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP)

Consejo Asesor, § 1 disposición final única; § 2 arts. 19, 20, 21 y 22

Informes, § 2 art. 11.3

Subcomité para la Prevención de la Tortura, § 2 art. 11.3

Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado

Toma de posesión del Defensor del Pueblo, § 1 art. 4.2

Directrices generales para la elaboración del presupuesto, § 2 art. 8j

N

Notificaciones, § 1 art. 31

O

Organismos públicos

Colaboración, § 1 arts. 19 a 21

Obstáculos a investigaciones, § 1 art. 24

P

Personal al servicio del Defensor del Pueblo

Categorías profesionales, § 2 art. 28

Consideración, § 1 art. 35.1; § 2 art. 27.1

Elección, § 1 art. 34; § 2 art. 27.2 y 27.3

Funcionarios, § 1 art. 35.2; § 2 art. 27.2

Gabinete de prensa e información, § 2 art. 10.3

Gabinete técnico, § 2 art. 10 1 y 10.2

Nombramiento, § 2 art. 8i y 8m

Obligación de reserva, § 2 art. 30

Plantilla, § 2 art. 29

Régimen de incompatibilidades, § 2 art. 31

Véase además, Asesores del Defensor del Pueblo; Secretario General

Prerrogativas

De Adjuntos al Defensor del Pueblo, § 1 art. 6.4

De Defensor del Pueblo, § 1 art. 6; § 2 art. 2.2

Presidente del Congreso

Acreditación del nombramiento del Defensor del Pueblo, § 1 art. 4.1

Declaración de vacante, § 1 art. 5.2

Presupuesto

Integración en el de las Cortes Generales, § 1 art. 37; § 2 arts. 35 y 36

Publicación de liquidación, § 1 art. 33.3

Procedimiento

Ámbito de competencias, § 1 arts. 12 a 14; § 2 art. 8

Documentos reservados, § 1 art. 22; § 2 art. 26

Gastos causados a particulares, § 1 art. 27

Iniciación, § 1 art. 9

Ininterrupción, § 1 art. 11

Legitimación, § 1 art. 10

Obligación de colaboración de los organismos requeridos, § 1 arts. 19 a 21

Responsabilidad de autoridades y funcionarios, § 1 arts. 23 a 26

Véase además, Quejas

Protocolo

Orden de precedencia, § 2 art. 7

Tratamiento, § 2 art. 1

Q

Quejas

Administración de Justicia, § 1 art. 13, § 2 art. 25.1

Administración militar, 2 art. 14

Anónimas, § 1 art. 17.3

Contenido, § 1 art. 9.2 y 9.3

Contra personas al servicio de la Administración, § 1 art. 20

Derecho de queja, § 1 art. 10

De oficio, § 1 art. 9.1; § 2 art. 12b

Iniciación, § 1 art. 9

Notificación, § 1 art. 31

Presentación, § 1 art. 15

Tramitación, § 1 arts. 15 a 21; § 2 arts. 12b y 23

R

Recurso de amparo

Legitimación, § 1 art. 29

Recurso de inconstitucionalidad

Legitimación, § 1 art. 29

Reforma, propuesta de

Ley Orgánica, § 1 disposición adicional

Reglamento, § 2 disposición adicional

Régimen disciplinario

Faltas, § 2 art. 36

Sanciones, § 2 arts. 37 y 38

Régimen económico

Contabilidad, § 2 art. 39.2

Intervención, § 2 art. 39.2 y 39.3

Ordenación de pagos, § 2 art. 41

Régimen de contratación y pagos, § 2 art. 38

Véase además, Presupuesto

Resoluciones

Advertencias, § 1 art. 30

Alcance, § 1 art. 28.1

Contenido, § 1 arts. 28 a 30

Recomendaciones, § 1 art. 30

Recordatorios de deberes legales, § 1 art. 30

Sugerencias, § 1 art. 28

Responsabilidades

De autoridades y funcionarios, § 1 arts. 23 a 26

S

Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Competencia para decidir el procesamiento del Defensor del Pueblo y Adjuntos, § 1 art. 6.3 y 6.4; § 2 art. 2

Secretaría General

Archivo, § 2 art. 26.2

Biblioteca, § 2 art. 26.3

Competencias, § 2 art. 23
Estructura, § 2 arts. 24 a 26
Interinidad, § 2 art. 23.2
Nombramiento, § 2 art. 18h
Oficina de información, § 2 art. 26.3
Registro general, § 2 art. 26.1
Secretario General, § 2 art 23
Servicio de Régimen Económico, § 2 art. 24
Servicio de Régimen Interior, Estudios, Documentación y Publicaciones, § 2 art. 24

Senado

Ratificación del Defensor del Pueblo designado por el Congreso, § 1 art. 2.4
Senadores:
Legitimación para dirigirse al Defensor del Pueblo, § 1 art. 10.2

Subcomité para la Prevención de la Tortura, § 2 art. 11.3

Véase además, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

T

Título I de la Constitución

Alto comisionado, § 1 art. 1; § 2 art. 1.1
Defensa derechos, § 1 arts. 1 y 9.1; § 2 art. 11

V

Vacante de Defensor del Pueblo

Declaración, § 1 art. 5.2
Plazo para cubrirla, § 1 art. 5.3

